

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **08919**

(22 JUN. 2015)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 03 NOV 2015
Firma:

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 04033 del 26 de marzo de 2015.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (E).

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y las resoluciones No. 2763 del 13 noviembre de 2003 y No. 08659 del 16 de junio de 2015.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 04033 del 26 de marzo de 2015, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN INGENIERÍA DEL TERRENO E INGENIERÍA SÍSMICA, otorgado el 7 de enero de 2014, por la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA, ESPAÑA, a VLADIMIR BUELVAS HERNÁNDEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.678 como equivalente al título de MAGÍSTER EN INGENIERÍA GEOLÓGICA Y SÍSMICA que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992", con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2015-ER-040619-58622/15.

Que mediante escrito con radicado 2015-ER-085327 del 15 de mayo de 2015, la señora Tania Irina Buelvas Hernández como apoderada del señor Vladimir Buelvas Hernández, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la Resolución 04033 del 26 de marzo de 2015, con el fin de que sea cambiada la equivalencia otorgada, puesto que afirma que en el programa desarrollado por el convalidante se vieron materias y asignaturas tales como dinámica de suelos y cimentaciones, hidrología subterránea básica, mecánica de suelos y como optativas tuvo que ver las de laboratorio de mecánica de suelos, mecánica de rocas, mecánica de suelos no saturados, modelos numéricos en ingeniería geotécnica y modelización numérica de excavaciones en roca, situación ésta que en consideración del recurrente se enmarcan desde el punto de vista del comportamiento mecánico del suelo y no desde el punto de vista físico de la descripción de los suelos, rama que si correspondería a la geología.

DEL CASO CONCRETO

Llegado el caso a conocimiento del despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, se procedió a determinar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por encontrarse dentro de los términos legales para la interposición del recurso de reposición, según lo estipulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede al recibo del recurso y así mismo procederá a revisar el caso concreto.

El recurrente manifiesta su inconformidad directamente en lo relacionado a la equivalencia del título convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, pues según afirma sus estudios están enfocados al manejo y estudio del comportamiento del suelo desde el punto de vista mecánico, es decir, Geotécnicamente, para el efecto solicita una denominación de Magister en Ingeniería Geotécnica o Geotecnia, esgrimiendo motivos puntuales referentes a las materias y asignaturas vistas durante el proceso de formación.

Es necesario destacar que una vez radicada la solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional, se procedió a hacer el análisis respectivo sobre el criterio que se debía aplicar para la solución del presente caso, llegando a la conclusión de que, por cumplirse primeramente con los requisitos estipulados en la Resolución 21707 de 2014 para el caso similar, éste sería el criterio que definiría la situación puesta en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional.

Es así como la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior encontró que el caso bajo estudio fue resuelto por aplicación del criterio de convalidación del caso similar que se desprendió de la Resolución 18653 del 11 de mayo de 2014, en la que el Ministerio de Educación Nacional convalidó un título con la misma denominación, proveniente de la misma institución de educación superior y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento no superior a 8 años, por el equivalente a Magister en Ingeniería Geológica y Sísmica.

No obstante, ante el planteamiento del recurrente, ésta Subdirección consideró pertinente emplear el criterio de evaluación académica para proceder a determinar el nivel de estudios alcanzados por el convalidante y la equivalencia correspondiente, como se pasa a determinar:

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios rectores de la educación superior,

Es así como con fecha 12 de junio del 2015, la sala se pronunció en el sentido de recomendar la convalidación del título por el equivalente a Magister en Geotecnia, con los siguientes argumentos:

(...)

2. ASPECTOS ACADÉMICOS – ARGUMENTACIÓN

El convalidante presenta los documentos relacionados con un programa de Máster Universitario en Ingeniería del Terreno e Ingeniería Sísmica, cursado en la universidad Politécnica de Catalunya. El Ministerio de Educación, por medio de la resolución 04033 de marzo 26 de 2015 le convalida el título por Ingeniería Geológica y Sísmica.

El convalidante solicita que se convalide por Magister en Geotecnia, ya que cursó asignaturas como Laboratorio de Mecánica de Suelos y Cimentaciones, Hidrología Subterránea, Mecánica de Suelos y otras.

La sala considera que el área de Geotecnia incluye tanto las áreas de Mecánica de Suelos como Cimentaciones. Y en vista de que las asignaciones que cursó tienen que ver con Geotecnia, se acepta la solicitud del convalidante y se recomienda la convalidación por un programa de Magister en Geotecnia.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Concepto:

Recomendaciones generales: La duración del programa, las asignaturas cursadas, el trabajo de maestría, se asimilan a un programa de maestría en Colombia.

Denominación del título: MÁSTER UNIVERSITARIO EN INGENIERÍA DEL TERRENO E INGENIERÍA SÍSMICA.

El título presentado es equivalente al TÍTULO DE: Magister en Geotecnia.

(...)

A partir del análisis que la CONACES realizó sobre los documentos que se evidencian en el expediente del convalidante, ratificó que es procedente realizar la convalidación del título en razón a que los créditos académicos, la cobertura temática, la intensidad horaria, entre otros aspectos, dan lugar a entender que el recurrente tuvo una formación idónea asimilable a la que se imparte en las instituciones de educación superior colombianas relativas a Magister en Geotecnia.

Es conveniente manifestar que la razón para someter a Evaluación Académica el asunto sub examine, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional -como entidad encargada, entre otras funciones-, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos, "(...) [p]recisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional", y se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "[p]roteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."²

Respecto del artículo 26 de la Constitución Nacional, la Honorable Corte Constitucional se ha referido al respecto de los títulos de idoneidad:

(...) "Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...)

En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."³

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

² Ibid.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 04033 del 26 de marzo de 2015.

Así las cosas, para surtir el análisis sobre el título de idoneidad del convalidante, el Ministerio de Educación Nacional se soporta en el criterio de evaluación académica, por cuanto se logró evidenciar que la aplicación del caso similar distaba de otorgar la correcta equivalencia, y también porque se generó una duda razonable en cuanto a las competencias que se desarrollan en virtud del programa académico cursado por el convalidante (según se desprende del análisis del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 21707 de 2014), en ese orden de ideas, el asunto materia de análisis fue puesto a consideración de pares expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES–, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para ejercer un tipo de profesión como la de Magíster en Geotecnia.

De este modo, se encuentra que cada caso conlleva su propia complejidad y situaciones particulares y específicas que hacen necesario el análisis del caso concreto de forma independiente, cuando se observe que - de convalidar el título sin observancia de las competencias desarrolladas, cobertura temática integral, los créditos académicos cursados, el tiempo de dedicación, entre otros elementos - se esté omitiendo el análisis pertinente referente a la determinación de la idoneidad del título y las competencias básicas que se deben desarrollar en cada programa académico conforme a los requerimientos y exigencias que, para el efecto, si se demandan de los profesionales que han realizado sus estudios en Colombia, esto en razón a la función de Inspección y la Vigilancia que tiene a su cargo el Ministerio de Educación Nacional, a quien le es imposible ejercerla respecto de las Instituciones de Educación Superior extranjeras, de lo cual se deriva que se reserve el derecho de convalidar títulos a fin de verificar si los estudios realizados cumplen con el mínimo de cuota de escolaridad exigida por Ley a los programas de este tipo ofertados en Colombia.

Para el efecto es pertinente citar el ejemplo que la Honorable Corte Constitucional trae a colación en la sentencia C-050 de 1997 en el que dijo:

(...) "en muchos casos, las denominaciones del título otorgado en el exterior, aun cuando la institución que lo confiera esté reconocida por el Estado de que se trate, no se identifican con las de los otorgados en nuestro país; así, a manera de ejemplo, se puede citar el caso de Rusia, en donde al título de pregrado se le da la denominación de magister, o de otro lado, en el caso de Estados Unidos, se confiere un título genérico y no particular como sucede en Colombia. Acudiendo a un ejemplo extremo pero posible, podría suceder que un albañil que hubiera realizado algún curso en el exterior con una duración mínima, quisiera ejercer su profesión como arquitecto o ingeniero."

En ese orden de ideas, se comprueba a través del análisis académico, que el recurrente se formó en las amplias competencias exigidas para una formación académica pos gradual como la de Maestría en Geotecnia, cumpliéndose así con el deber del Ministerio de Educación Nacional relativo a la exigencia de títulos de idoneidad.

CONSIDERACIONES FINALES

El Despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior encuentra que el análisis hecho por la Sala de Ingenierías de la CONACES, detalla la situación del caso particular y en ese sentido le es aplicable. En esa medida se procederá dar acogida al criterio académico emitido por la Sala.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones, el despacho se acoge al criterio anteriormente citado y en esa medida procederá a **REPONER** la decisión contenida en la Resolución 06035 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución 04033 del 26 de marzo de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de **MASTER UNIVERSITARIO EN INGENIERÍA DEL TERRENO E INGENIERÍA SÍSMICA**, otorgado el 7 de enero de 2014, por la **UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA, ESPAÑA**, a **VLADIMIR BUELVAS HERNÁNDEZ**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.678 como equivalente al título de **MAGÍSTER EN INGENIERÍA GEOLÓGICA Y SÍSMICA** que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992."

ARTÍCULO SEGUNDO: Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de **MASTER UNIVERSITARIO EN INGENIERÍA DEL TERRENO E INGENIERÍA SÍSMICA**, otorgado el 7 de enero de 2014, por la **UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA – España**, a **VLADIMIR BUELVAS HERNÁNDEZ**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.678, como equivalente al título de **MAGÍSTER EN GEOTECNIA**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **22 JUN. 2015**

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (E),



COMPARECÍO Tania Ivina Buelvas
REPRESENTANTE LEGAL APODERADO ✓
INSTITUCIÓN Vladimir Buelvas Hernandez
RESOLUCIÓN No. 08919-2015
FIRMA NOTIFICADO Tania Buelvas Hernandez
NOTIFICADOR Carlos Ayala

Original
Fecha: 03 NOV. 2015
Firma: [Firma]

RECIBIDO
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICADO
El presente documento es una copia fiel del original y es válido para todos los efectos legales.
Fecha: 03 NOV. 2015

CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

ARTÍCULO 1º. El presente documento es una copia fiel del original y es válido para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 2º. El presente documento es una copia fiel del original y es válido para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 3º. El presente documento es una copia fiel del original y es válido para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 4º. El presente documento es una copia fiel del original y es válido para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 5º. El presente documento es una copia fiel del original y es válido para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 6º. El presente documento es una copia fiel del original y es válido para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 7º. El presente documento es una copia fiel del original y es válido para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 8º. El presente documento es una copia fiel del original y es válido para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 9º. El presente documento es una copia fiel del original y es válido para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 10º. El presente documento es una copia fiel del original y es válido para todos los efectos legales.

NOTIFICADO Y COPIAS

2015 JUN 25

LA SECRETARÍA DE ASISTENTE SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SAS)

MANEJO COMUNITARIO

[Firma]